

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

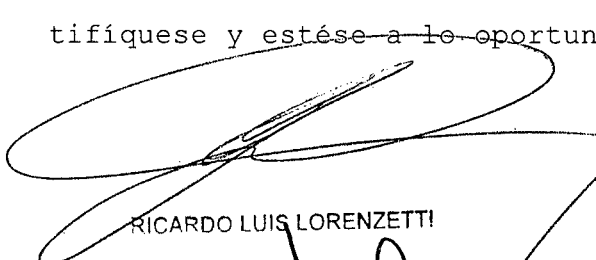
Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el planteo de revocatoria formulado a fs. 85/89 vta. resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto, estrictamente excepcional, que justifique apartarse de tal doctrina.

Al respecto cabe señalar que el cuestionamiento de la validez de las acordadas 4/2007 y 38/2011 resulta improcedente pues ha sido formulado de manera extemporánea. En efecto, dicho planteo debió haber sido efectuado al deducirse el remedio federal y no, como se lo hizo, sólo después de que la queja interpuesta a raíz de su denegación fue desestimada por no haberse ajustado a lo establecido en la segunda de tales acordadas.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 85/89 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de revocatoria interpuesto por la actora Astilleros Corrientes SAIC,
representada por el Dr. Alejandro Fernández Llorente.